



---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones  
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)****Nº 13/2014 (Yemen)****Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de febrero de 2014****Relativa al Sr. Mohammad Muthana Al Ammari****El Gobierno no ha respondido a la comunicación.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); y

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Mohammad Muthana Al Ammari es un ciudadano yemení nacido en 1980 y reside habitualmente en Saná (Yemen) con su familia. Es profesor, está casado y tiene dos hijos.

5. El Sr. Al Ammari participó en manifestaciones pacíficas contra el Gobierno en enero de 2011 y agentes de la Seguridad Política le amenazaron de que él y su familia podrían sufrir daños si no se abstendía de participar en manifestaciones de ese tipo. El Sr. Al Ammari se negó a suspender sus actividades y fue detenido y recluido durante medio día por el Organismo de Seguridad Política, en marzo de 2011.

6. Sobre las 12.00 horas del 5 de diciembre de 2011, unos 15 hombres armados rodearon y detuvieron al Sr. Al Ammari en la calle cuando salía del domicilio de su suegro, que estaba al lado del edificio del Organismo de Seguridad Política. El Sr. Al Ammari fue introducido en un automóvil deportivo plateado y conducido hasta el aparcamiento del Organismo de Seguridad Política.

7. En la mañana del 6 de diciembre de 2011, la esposa del Sr. Al Ammari se personó en la jefatura del Organismo de Seguridad Política para interesarse por el paradero de su marido. Funcionarios de la Seguridad Política negaron que retuviesen al Sr. Al Ammari. Sin embargo, el diario progubernamental *Al Thawra* publicó en la primera plana de su edición del 15 de diciembre de 2011 un artículo sobre la detención de "seis terroristas de Al-Qaida". El artículo del diario venía acompañado de fotografías de los seis hombres, entre ellos, la del Sr. Al Ammari y, citando una fuente gubernamental, los definía como peligrosos militantes armados.

8. El 11 de febrero de 2012, un funcionario del Organismo de Seguridad Política informó a la esposa del Sr. Al Ammari que este estaba retenido en el centro de detención del Organismo, y que se le notificaría cuándo se le autorizaría a visitarlo. Finalmente se le permitió visitar a su esposo por primera vez el 6 de junio de 2012, seis meses después de su detención. Hasta ese momento, el Sr. Al Ammari había permanecido en régimen de incomunicación y no se le había permitido recibir visitas. No había sido llevado ante ninguna autoridad judicial competente para impugnar su privación de libertad y al parecer había sido víctima de torturas en los primeros meses de su reclusión. Presuntamente, había sido colgado de los pies durante horas en varias ocasiones y golpeado con palos.

9. En junio de 2012, el abogado del Sr. Al Ammari presentó una queja ante la Fiscalía en la que solicitaba que se dictase una orden que obligase al Organismo de la Seguridad Política a poner al Sr. Al Ammari a disposición de un órgano jurisdiccional. El abogado también solicitó que el Sr. Al Ammari fuese trasladado del centro de detención del Organismo a la Prisión Central, pero este denegó la petición.

10. A principios de septiembre de 2012, la Fiscalía puso al Sr. Al Ammari a disposición del Tribunal Penal Especializado de Saná acusándolo de pertenencia a Al-Qaida y "participación en banda armada con el fin de atentar militarmente contra instalaciones oficiales, intereses de la seguridad del Estado e instituciones extranjeras". La vista oral no tuvo lugar hasta el 19 de octubre de 2012, pues el Organismo de Seguridad Política no le había permitido comparecer antes ante el tribunal aduciendo motivos de seguridad.

11. El 19 de octubre de 2012, el Sr. Al Ammari fue juzgado y condenado a dos años de prisión. En la sentencia se especificó que se consideraba que el cumplimiento de la condena del Sr. Al Ammari se había iniciado el 5 de diciembre de 2011, fecha en que había sido detenido por vez primera, y que, por lo tanto, este debería ser puesto en libertad el 5 de diciembre de 2013. La fuente afirma que no se respetaron las debidas garantías procesales en el juicio, ya que el fiscal no aportó ninguna prueba que demostrase la culpabilidad del Sr. Al Ammari. El abogado del Sr. Al Ammari recurrió la sentencia, pero el Tribunal de Apelación presuntamente no admitió a trámite el recurso con el argumento de que el asunto estaba "sujeto a la discreción y la autoridad del primer juez, quien es responsable ante Dios y su conciencia" y, por lo tanto, confirmó la condena.

12. El Sr. Al Ammari cumplió su condena en uno de los centros de detención del Organismo de Seguridad Política, pero aún sigue recluso allí, a pesar de que la pena se cumplió el 5 de diciembre de 2013.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Al Ammari es arbitraria, puesto que carece de fundamento jurídico. Señala que el Sr. Al Ammari fue detenido sin orden judicial, estuvo recluso en régimen de incomunicación en los seis meses siguientes a su detención, y solo se le notificó de los cargos presentados en su contra a los nueve meses de ella. La fuente expone que este proceder infringe el artículo 32 b) de la Constitución del Yemen (1991), que preceptúa que "nadie puede ser detenido, registrado o recluso a menos que sea sorprendido en el acto; o en cumplimiento de una orden dictada por un juez o un fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la ley, con fines de investigación o de mantenimiento de la seguridad". La fuente sostiene que también vulnera el artículo 32 c), que dispone que "toda persona que sea detenida temporalmente por sospecharse que ha cometido un delito tendrá que comparecer ante un tribunal en las 24 horas siguientes. El juez le informará de los motivos de su detención, lo interrogará, y le permitirá ejercer su defensa. El juez dictará inmediatamente una orden motivada para su puesta en libertad o para mantener la privación de libertad. Sea como fuere, la privación de libertad no podrá superar el plazo especificado en la orden judicial". Además, la fuente sostiene que, dado que en cualquier caso, el Sr. Al Ammari terminó de cumplir su condena el 5 de diciembre de 2013, no hay fundamento jurídico alguno para que permanezca privado de su libertad.

14. La fuente sostiene además que la detención del Sr. Al Ammari es arbitraria, puesto que es consecuencia del ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A juicio de la fuente, la privación de libertad del Sr. Al Ammari es un acto de represalia cometido por partidarios del ex Presidente Ali Abdullah Saleh y es equiparable a una vulneración del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica reconocidos en los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto.

15. Por último, la fuente expone que la detención del Sr. Al Ammari es arbitraria porque infringe las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente sostiene que el internamiento durante seis meses en régimen de incomunicación del Sr. Al Ammari y el hecho de que su primera comparecencia ante el Tribunal Penal Especializado solo tuviese lugar en octubre de 2012 infringen el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en el que se dispone que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". La fuente también considera que no se observó la presunción de inocencia en el caso del Sr. Al Ammari antes del juicio oral, contraviniendo el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, que dispone que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Para respaldar su argumento, la fuente indica la publicación en el diario progubernamental *Al Thawra* del artículo en que se calificaba al Sr. Al Ammari como uno de los "seis terroristas de Al-Qaida" y la negativa del Organismo de Seguridad Política de llevar al Sr. Al Ammari ante un tribunal durante varios meses después de su detención. La fuente también alega el no respeto de las debidas garantías procesales en el juicio instruido contra el Sr. Al Ammari, ya que fue condenado sin pruebas materiales y que el Tribunal de Apelación simplemente se negó a volver a examinar su caso.

#### *Respuesta del Gobierno*

16. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Yemen, solicitándole que en su respuesta incluyera información detallada sobre la situación actual del Sr. Al Ammari y aclarara qué disposiciones legales se invocaban para mantenerlo privado de libertad. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a su solicitud.

#### **Deliberaciones**

17. A pesar de la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo puede, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, emitir una opinión sobre la base de la información de la que dispone.

18. El caso del Sr. Al Ammari es uno de varios casos de carácter similar en que el Grupo de Trabajo ha emitido su opinión, en particular las opiniones N<sup>os</sup> 47/2005, 40/2008, 13/2009, 26/2009, 17/2010, 5/2011 y 19/2012<sup>1</sup>. En todos esos casos, las personas privadas de libertad: a) fueron detenidas sin la correspondiente orden y, o bien no fueron acusadas oficialmente, o no lo fueron sino hasta meses más tarde; b) fueron recluidas en diversos centros de detención y prisiones durante distintos periodos de tiempo sin ser llevadas ante un juez; c) fueron acusadas de actividades contra el Estado o actividades terroristas; y d) o bien no fueron juzgadas, o bien fueron juzgadas por tribunales penales especializados.

19. El Grupo de Trabajo observa además que, en el presente caso y en varios otros asuntos, parece que las autoridades oficiales justifiquen la detención alegando, ya sea de manera oficial u oficiosa, que el detenido o los detenidos mantienen vínculos con Al-Qaida y son presuntos autores de actividades terroristas. La utilización del pretexto de la

---

<sup>1</sup> Las opiniones pueden consultarse en la base de datos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria: <http://www.unwgadatabase.org/un/Default.aspx?rdr=true&LangType=1034>.

seguridad es una tendencia creciente que se observa en varias jurisdicciones y ha redundado en una menor protección de los derechos humanos básicos en ellas. En informes anteriores, el Grupo de Trabajo expresó su preocupación por el mantenimiento de la tendencia de los Estados a recurrir a la privación de libertad en el contexto de la lucha legítima contra el terrorismo<sup>2</sup>.

20. Teniendo presente el incipiente cuadro de detenciones arbitrarias en el Yemen y la información que se le proporcionó en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que hay indicios racionales para considerar que se han producido graves errores procesales en el caso que nos ocupa, tanto en el momento de la detención del Sr. Al Ammari como durante su reclusión, en el juicio y tras el cumplimiento de su pena de prisión.

21. La primera vulneración es la infracción del artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Al Ammari fue detenido el 5 de diciembre de 2011 sin orden judicial, estuvo recluso en régimen de incomunicación en los seis meses siguientes a su detención y solo se le notificaron los cargos en su contra a los nueve meses de ella. También se conculcaron varias disposiciones de la legislación en la materia del Yemen (véase el artículo 48 c) de la Constitución de la República del Yemen (2001) y el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal del Yemen (Ley N° 31, de 1994)).

22. El Sr. Al Ammari fue llevado ante un juez del Tribunal Penal Especializado de Saná en septiembre de 2012, esto es, nueve meses después de su detención, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimiento Penal del Yemen y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que en las causas penales toda persona detenida o presa será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general N° 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y la seguridad personales, observa que "las demoras no deben exceder de unos pocos días" desde el momento de la detención y que la "prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible"<sup>3</sup>. En el presente caso, el retraso de nueve meses en llevar al Sr. Al Ammari ante una autoridad judicial y los seis meses de reclusión en régimen de incomunicación vulneran claramente lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

23. El Sr. Al Ammari había participado en manifestaciones pacíficas contra el Gobierno desde enero de 2011 y había recibido advertencias de agentes del orden para que se abstuviese de realizar actividades de ese tipo. Sin embargo, tras seguir participando en esas manifestaciones, el Sr. Al Ammari había sido detenido por el Organismo de Seguridad Política durante medio día. Su actual reclusión pone de manifiesto el modo en que se priva de libertad a los que se manifiestan contra el Gobierno en un intento de evitar que vuelvan a expresar sus opiniones y que puedan ejercer su derecho de reunión en virtud de los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. El Sr. Al Ammari fue condenado a dos años de prisión a contar desde la fecha de su detención, esto es, el 5 de diciembre de 2011. El Sr. Al Ammari no fue puesto en libertad una vez cumplida la pena, el 5 de diciembre de 2013, y hasta la fecha sigue recluso. En ausencia de alguna indicación de que el Sr. Al Ammari también haya sido imputado de algún otro delito, no hay fundamento jurídico o justificación válida para que esté privado de su libertad.

<sup>2</sup> Véanse los documentos A/HRC/10/21, E/CN.4/2005/6 y E/CN.4/2004/3.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general N° 8 (1982) sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales (*Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo periodo de sesiones, Suplemento N° 40 (A/37/40), anexo V*).

25. El Grupo de Trabajo también observa con preocupación que el Sr. Al Ammari ha sido víctima de torturas y malos tratos durante su detención.

26. Por último, el Grupo de Trabajo desea reiterar que la detención de una persona tiene importantes consecuencias negativas para su familia, su comunidad y la sociedad en general. Los gobiernos y sus funcionarios tienen, por consiguiente, la gran responsabilidad de velar por la aplicación de la ley y la protección en pie de igualdad de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

### **Decisión**

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Al Ammari es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

28. Además, la detención del Sr. Al Ammari desde el 5 de diciembre de 2013 hasta la fecha corresponde a la categoría I de las contempladas por el Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner remedio a la situación, a saber, la inmediata puesta en libertad del Sr. Al Ammari y la concesión de una reparación adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda la solicitud del Consejo de Derechos Humanos a los Estados de que tengan en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad. Se pide asimismo a los Estados que brinden al Grupo de Trabajo su cooperación en relación con las peticiones de información y tengan debidamente en cuenta sus recomendaciones<sup>4</sup>.

31. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo considera oportuno someter al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes las denuncias de los actos de tortura y malos tratos infligidos al Sr. Al Ammari, para que adopte las medidas procedentes.

*[Aprobada el 30 de abril de 2014.]*

---

<sup>4</sup> Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3, 6 y 8.